



N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000145

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000141 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, LOPD , LOPD
LOPD

Letrado: LOPD

LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a quince de Octubre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 141/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD , representada y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD y como codemandados Don LOPD representado y asistido por el Letrado Don LOPD ; Doña LOPD representada por el Procurador Don LOPD y asistida por la Letrada Doña LOPD ; Doña LOPD y Doña LOPD , representadas y asistidas por la Letrada Doña LOPD ; sobre Personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estime íntegramente el Recurso interpuesto, y en su virtud, declare la nulidad, en su caso, anulabilidad, de la Resolución de 5 de febrero de 2013 emitida por el Ayuntamiento de Gijón, por no ajustarse al ordenamiento jurídico y en consecuencia acuerde retrotraer el proceso selectivo al momento de la calificación del segundo ejercicio a fin de que el Tribunal especializado en la materia, proceda a la corrección de los exámenes de los aspirantes conforme a





criterios objetivos y técnicos aplicables a cada uno de los casos prácticos que se diseñarán previamente al inicio de la corrección de los ejercicios, garantizando su publicidad y, en todo caso, expresando separadamente las puntuaciones que cada miembro del Tribunal asigna a cada ejercicio y a cada opositor y ello, con todos los pronunciamientos favorables a que haya lugar para lograr su efectividad y, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-2-13 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de 6-11 anterior del Tribunal de Selección de 5 plazas de Titulado Superior para la Agencia Local de Empleo de turno libre (OEP 2008-2009).

Se señala en la demanda que la actora participó en el proceso de selección, concurso-oposición en turno libre de 5 plazas de titulado superior, en régimen laboral, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal en la Agencia Local de Promoción Económica y Empleo del Ayuntamiento de Gijón, incluidas en la OEP para 2008/2009. Que con fecha 6-11-12 fue publicado el resultado del segundo ejercicio del proceso de selección, frente al que la actora formuló recurso de alzada.

Se alega la existencia de diversas irregularidades en el proceso de selección; la vulneración del principio de transparencia y la vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Alega la actora la existencia de diversas irregularidades en el proceso de selección.

Se señala que el Tribunal se reunió el 30-10-12 a fin de decidir el contenido del segundo ejercicio y posteriormente se reunió el mismo día del examen el 31-10-12, a las 9 horas, en que procede a la elección y redacción definitiva de los 4 supuestos prácticos. Se indica que al transcurrir varios días, entre la primera reunión en la que se determinaron los casos de forma general y la realizada el mismo día del examen, en la que se procede a la elección y redacción definitiva de los 4 supuestos prácticos, el Tribunal no ha tomado las medidas preventivas necesarias que impidan filtraciones acerca de la materia general sobre la que versarían los supuestos





prácticos, añadiendo que la parte actora observó el conocimiento por parte de algunos trabajadores de la Agencia Local de Promoción Económica y Empleo del resultado final del proceso selectivo, antes de su publicación formal.

No podemos acoger esta alegación en cuanto no se aporta prueba de las irregularidades que se señalan debiendo además precisarse que entre la reunión del Tribunal en que se procedió a determinar el contenido del segundo ejercicio de la oposición (acta de 30-10-12, folio 114 del expediente) y la reunión en que se procedió por dicho tribunal a la elección y redacción definitiva de los cuatro supuestos prácticos que constituían el segundo ejercicio de la oposición (acta de 31-10-12, folio 115 del expediente) transcurrió un día.

TERCERO: Se alega la vulneración del principio de transparencia que se exige a todo proceso de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, invocando el art. 55.2.b) de la Ley 7/07 según el cual las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el art. 2 del presente Estatuto seleccionaran a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como (entre otros) el de transparencia.

La formulación de este principio conlleva la necesidad de que el proceso de selección sea claro y tiene como finalidad principal el control de la actuación de los órganos de selección impidiendo la oscuridad en su actuación y facilitando el control jurisdiccional posterior.

Invoca la recurrente la base general séptima en cuyo apartado 13 se establece (folio 25 del expediente) que la puntuación de cada aspirante en la distintas pruebas será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros del Tribunal asistentes a la sesión. Una vez realizada la votación por los miembros del Tribunal, se eliminarán la puntuación más alta y la más baja, procediendo a continuación a obtener la media aritmética de las puntuaciones restantes debiendo quedar constancia de las puntuaciones dadas por los miembros del Tribunal de forma anónima y secreta en las respectivas actas.

Pues bien al examinar el acta de 5-11-12 (folio 121 del expediente) se constata que el Tribunal procedió a realizar una puntuación de los supuestos prácticos, otorgando una única puntuación (o la declaración de no apto) por unanimidad.

En el acta de 9-1-13 (folios 235 y ss. del expediente), señala el Tribunal en relación a esta cuestión que, efectuadas las deliberaciones en el seno del Tribunal, de acuerdo con el criterio técnico individual de cada uno de sus miembros, existió coincidencia o consenso en las valoraciones de los ejercicios de los aspirantes, otorgando la nota de forma unánime. Se añade que la calificación del segundo ejercicio, de carácter práctico, se ha de realizar conforme a las bases que rigen la convocatoria de selección que establecen que este ejercicio se puntuará de 0 a 15 puntos y para superar el mismo será preciso obtener una calificación mínima de 7,5 puntos. En base a su juicio técnico el Tribunal declaró no apto el



ejercicio realizado por la actora al no alcanzar su examen práctico la puntuación mínima exigida en las bases. A efectos meramente dialécticos señalar que en el primero de los sujetos el Tribunal considera que el examen alcanza la valoración de 7,5 puntos. Por lo que respecta al segundo, el Tribunal considera que no responde de forma suficiente y adecuada las cuestiones planteadas por lo que no alcanza la consideración de apto. En el conjunto el examen obtiene la calificación de 7,25 puntos y es declarado no apto.

A la vista de esta justificación ha de entenderse que el Tribunal de selección ha incumplido la base séptima apartado decimotercero reseñada, en cuanto la puntuación no se ha realizado mediante la votación de los miembros del Tribunal, eliminando la puntuación más alta y la más baja, obteniendo a continuación la media aritmética de las puntuaciones restantes y quedando constancia de las puntuaciones dadas por los miembros del Tribunal de forma anónima y secreta en las respectivas actas.

El sistema de puntuación seguido por el Tribunal ha sido distinto, al otorgarse una única puntuación por consenso de sus miembros. Dicho sistema de puntuación utilizado por el Tribunal infringe la base general séptima apartado decimotercero y el principio de transparencia reseñado, en cuanto dicho Tribunal cambió sin justificación los criterios de puntuación claramente establecidos en las bases, aplicando otro (consenso unánime de sus miembros) no previsto en las mismas.

En cuanto a los criterios de valoración de los ejercicios, en el acta de 5-11-12 (folio 121 del expediente) el Tribunal acordó revisar dichos criterios recordando que conforme a las bases se valorará la capacidad de análisis y la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos planteados, siguiendo el criterio recogido en la base 8.A.2 de las bases específicas (folio 32 del expediente).

Así pues el Tribunal antes de proceder a la corrección de los ejercicios señaló como criterios de valoración (siguiendo lo establecido en las Instrucciones para su realización, folio 2 del expediente) los mismos que estaban previstos en las bases específicas, a diferencia del supuesto enjuiciado en la sentencia del TS de 9-1-13 en el que el Tribunal fijó diversos subcriterios a los que se asignaba una puntuación concreta.

No se acoge la alegación de la parte actora en el sentido de que la falta de transparencia conlleva la vulneración de los principios de imparcialidad y profesionalidad. No se han aportado elementos probatorios que evidencien la falta de profesionalidad o la parcialidad de todos o algunos de los miembros del Tribunal, sin que las mismas puedan derivarse del sistema de puntuación utilizado por el Tribunal que en sí mismo no afecta a tales principios.

Por ello no se estima la pretensión de la recurrente en el sentido de que un Tribunal independiente y especializado en la materia corrija los exámenes.

Por tanto procede la estimación parcial del recurso acordando la retroacción del proceso selectivo al momento de la calificación de los supuestos prácticos para que por el Tribunal de selección se proceda a su puntuación y valoración conforme a los criterios fijados en las bases (base general 7ª apartado 13 y base específica 8.A.2, respectivamente) expresando separadamente las puntuaciones que cada miembro del Tribunal asigna a cada ejercicio y candidato.

No se acoge la pretensión de que la corrección del segundo ejercicio se realice conforme a criterios objetivos y técnicos que se diseñen previamente al inicio de la corrección por cuanto corresponde al Tribunal el establecimiento de los criterios de valoración, según las Instrucciones ya reseñadas, lo que en este caso realizó tomando los criterios de valoración establecidos en la base específica 8.A.2, actuación ésta que resulta ajustada a derecho.

No procede pues examinar la alegación relativa a la vulneración de los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad en relación a los ejercicios de otros candidatos que se expone en la demanda, vista la retroacción del proceso selectivo que se acuerda en esta resolución.

CUARTO: Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas (art. 139 LJCA)

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD en representación y asistencia de Doña LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-2-13, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, debiendo procederse por la Administración demandada a retrotraer el proceso selectivo al momento de la calificación del segundo ejercicio para que el Tribunal de selección proceda a la puntuación y valoración de los exámenes de los aspirantes conforme a los criterios fijados en las bases, expresando separadamente las puntuaciones que cada miembro del Tribunal asigne a cada ejercicio y a cada opositor; desestimando en lo demás el recurso promovido, sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

NOTIFICADO Y
30 OCT. 2013
TRASLABO

